

Granada, Meta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2014 00094 00

Proceso: Ejecutivo Singular

ASUNTO:

Se decide del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 25 de enero de 2021, por medio del cual se le solicitó acreditar la condición de las personas que se encuentra llamando como herederos determinados del causante William Sepúlveda Aguirre.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Aduce la parte recurrente que el nombre de las personas que fungen como herederos del causante WILLIAM SEPÚLVEDA AGUIRRE, fue obtenido dentro del proceso 2018 00161 00 que se adelanta en este Despacho quienes le otorgaron poder a la doctora LUZ MARINA BARAHONA BARRETO para que los representara como sucesores procesales, por ende, considera que debe tenerse en cuenta los mismos dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En atención al artículo 318 del C.G. del P., procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que presenta la parte demandante contra el auto del 25 de enero de 2021, bajo los siguientes argumentos:

- En auto del 4 de marzo de 2019, se ordenó integrar y continuar el proceso conforme lo establece el artículo 68 del C.G. del P., en razón al fallecimiento del demandado WILLIAM SEPÚLVEDA AGUIRRE; posteriormente la parte actora hace saber el nombre de los hijos del mentado causante, así: JHAN WALDON SEPULVEDA VIVAS, ERICK YULIAN SEPULVEDA MURILLO, KELLY YOHANNA SEPULVEDA CASTRILLON y de su conyugue supérstite¹ la señora YANETH VIVIANA VIVAS CASTRILLON.
- En auto del 25 de enero de 2021, se le solicitó a la parte demandante que acreditara la calidad de las personas que se encuentra llamando como herederos determinados del causante WILLIAM SEPÚLVEDA AGUIRRE, pues el hecho de que los mismos hicieran parte en otro proceso (2018 00161), ello no acredita su condición, siendo necesario que se trajera

¹ Folio 119 cuaderno del proceso ejecutivo

la documentación idónea como son los registros civiles de nacimiento y/o de matrimonio.

- Que la anterior decisión fue recurrida, argumentando que conoce de la existencia de las mentadas personas porque fueron los que le otorgaron poder a la profesional del derecho LUZ MARINA BARAHONA BARRETO, dentro del proceso 2018 00161 00 para que los representara como herederos del causante WILLIAM SEPÚLVEDA AGUIRRE, por ende tenerse en cuenta los mismos.
- Cabe advertir a la parte recurrente que si bien es cierto dentro de este despacho cursa dos procesos en los que el demandado fue en vida el señor WILLIAM SEPÚLVEDA AGUIRRE, también lo es que son asuntos completamente distintos, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de la referencia trata de una acción ejecutiva seguida de un proceso ordinario y el proceso 2018 0016100 corresponde a un reivindicatorio en el que ya se trabó la litis, lo que no acontece en este asunto toda vez que mientras se estaba adelantando las gestiones para notificar al demandado el mismo fallece, y por esa razón es que se ordena dar aplicación al artículo 68 del C.G del P.

Sin embargo, la parte recurrente insiste que no se requiere acreditar la condición de las personas que se encuentra llamando como herederos determinados, pues considera que los mismos ya fueron reconocidos en otro proceso (2018 0016100) además tiene la convicción de que la profesional del derecho LUZ MARINA BARAHONA BARRETO es quien los representa en este asunto, sin que en el expediente obre poder que así lo acredite, aun si con todo lo dicho dispuso correrle traslado de los diferentes recursos que ha interpuesto conforme lo establece el decreto 806 de 2020 a la mentada abogada.

Ahora bien, que haya traído copias del proceso 2018 00161 00, para acreditar la condición de las personas que llamó como herederos determinados, se tiene que dentro de las mismas no obran los registros civiles de nacimiento y/o de matrimonio solicitados desde el auto del 25 de enero de 2021, de modo que previo a seguir con el correspondiente trámite se requiere que se alleguen, sin que dicha decisión sea un capricho de este despacho por el contrario lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

Así las cosas, se llama la atención al apoderado de la parte recurrente para que no haga incurrir en error al despacho al

traer información de un proceso a otro dando por acreditado situaciones que no han sido debatidas al interior del mismo, así mismo las solicitudes que se presenten debe tenerse el radicado del proceso.

Así las cosas, se no se repondrá la decisión del auto 25 de enero de 2021.

En ese orden, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de enero de 2021, conforme se indicó la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d244bb8e4061a7b11375c48bd37e147aa303549ae5df0db71c6f88b810
1d08f7**

Documento generado en 18/06/2021 05:34:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, dieciocho (18) junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2018-00178-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EULISES LOPEZ PRIETO
DEMANDADO: INSUMOS Y GRANOS S.A.S

Previamente a ordenar la entrega de los dineros a la parte demandante allegue liquidación de crédito hasta 28 de abril de 2021, fecha en que se hizo la consignación por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

. DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Granada, veintiocho (28) mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00058-00

ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER VELASQUEZ CARDENAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIA VILLALI

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

1.1 La pretensión primera declarativa contiene más de una pretensión.

1.2 La pretensión primera condenatoria, contiene mas de una pretensión, sumado a esto reclama salarios sin discriminar a que periodos corresponden.

1.3 La pretensión octava solicita la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y en la decimoprimeras solicita la indexación, las mismas no son recurrentes.

2 Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.y.S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

2.1 El hecho primero contiene más de un hecho

2.2 No se indico el lugar de prestación del servicio en los hechos, no se menciona donde se encuentra ubicado el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLALI.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO
QUEVEDO JUEZ**

Granada, veintiocho (28) mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2018-00152-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON FREDDY MEDINA OLAYA
**DEMANDADO: GILDARDO RINCON MARULANDA
MARULANDA Y OTROS**

En atención al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora frente a nuestro auto de fecha 7 de mayo de 2021, que decreto el Archivo del artículo 30 del C.P.T.Y.S.S.S. el cual no se encuentra enlistado en los autos apelables, procede el despacho a revisar el control de legalidad lo cual conlleva a dejar sin valor ni efecto el mentado auto en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada del 23 de septiembre de 2020, se decretó la nulidad de la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2019 y se dispuso la integración del contradictorio con la empresa CONSTRUCCIONES CBM S.A.S. y se ordenó a la parte actora notificarla el auto admisorio, junto con la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020, conforme al Decreto 806 de 2020.

En auto de fecha 7 de mayo de 2021, se ordenó el archivo del artículo 30 del C.P.T.Y.S.S. y a su turno la parte actora el 11 de mayo de 2021, presento recurso de apelación señalando que el día 8 de septiembre de 202^o procedió a notificar a la demanda conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, allegando capturas de los correos electrónicos remitidos a CONSTRUCCIONES CBM S.A.S. por lo que se procedió a verificar nuevamente el correo electrónico como constan en la constancia secretarial, encontrándose el mentado correo de notificación.

Así, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, procede el despacho a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 7 de mayo de 2021, que ordeno el archivo de las presentes diligencias, y se tiene por notificado de la demanda a CONSTRUCCIONES CBM S.A.S.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**.



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos del 7 de mayo de 2021 npor las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene por notificado al demandado CONSTRUCCIONES CBM S.A.S.

En firme este auto ingrese el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia del artículo 77 del C.P.T.Y.S.S.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400cbb1e8a808495eebeb332b13e9a7ebe337a482f86e2652b268167c074605b

Documento generado en 18/06/2021 05:34:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**